

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/NOP/W/6

21 de noviembre de 1995

(95-3628)

**Grupo de Trabajo sobre Obligaciones
y Procedimientos de Notificación**

Original: inglés

PRESCRIPCIONES DE NOTIFICACIÓN PREVISTAS EN LOS ACUERDOS DEL ANEXO 1A DEL ACUERDO SOBRE LA OMC EN LAS QUE PARECE OBSERVARSE ALGÚN ELEMENTO DE DUPLICACIÓN

Nota de la Secretaría

1. En el Grupo de Trabajo se ha indicado que podría existir algún elemento de duplicación o superposición entre las obligaciones de notificación de algunos acuerdos. El Grupo ha celebrado un debate preliminar sobre esta cuestión y ha identificado los acuerdos que posiblemente contienen elementos de duplicación o superposición, a saber: Agricultura/Subvenciones; MIC/Subvenciones; Agricultura/Licencias de Importación; y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias/Obstáculos Técnicos al Comercio.
2. En la reunión del 19 de octubre de 1995, se solicitó a la Secretaría que preparase una nota sobre las prescripciones de notificación en las que pareciera observarse algún elemento de duplicación de los citados en el Grupo, comparando con ese objeto los textos pertinentes de los distintos acuerdos.
3. También se ha indicado, en términos generales, que podría existir superposición con respecto a las prescripciones de notificación de los acuerdos regionales/cláusula de habilitación, restricciones cuantitativas/obligaciones en cierto número de acuerdos, así como en ciertas obligaciones del GATT de 1947 con respecto a obligaciones del GATT de 1994 y de los Acuerdos y Decisiones relacionados con el mismo. Estos casos no han sido objeto de debate en el Grupo, por lo que no se incluyen en la presente nota.
4. Al exponer las prescripciones de notificación en que podría existir duplicación o superposición, la Secretaría ha subrayado determinados fragmentos y ha añadido breves notas explicativas para ayudar al lector. El contenido y la forma de la nota se entienden sin perjuicio de las posiciones que las delegaciones puedan adoptar con respecto a las cuestiones mencionadas en la misma.

<u>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</u>	<u>Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio</u>
<p>3.1 "A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura, las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1, se considerarán prohibidas:</p> <p>a) ...</p> <p>b) las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones."</p> <p>27.3 "La prohibición establecida en el párrafo 1 b) del artículo 3 no será aplicable a los países en desarrollo Miembros por un período de cinco años, y a los países menos adelantados Miembros por un período de ocho años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC."</p> <p>28.1 "Los programas de subvención establecidos en el territorio de un Miembro antes de la fecha de la firma por ese Miembro del Acuerdo sobre la OMC que sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo:</p> <p>a) se notificarán al Comité a más tardar 90 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para ese Miembro; y</p> <p>b) ..."</p>	<p><u>Anexo</u></p> <p>Párrafo 1. "Las MIC incompatibles con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o <u>cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja</u>, y que prescriban:</p> <p>a) la compra o la utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local;</p> <p>b) ..."</p> <p><u>Artículo 5</u></p> <p>1. "Dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, los Miembros notificarán al Consejo del Comercio de Mercancías todas las MIC que tengan en aplicación y que no estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Se notificarán dichas MIC, sean de aplicación general o específica, con indicación de sus características principales."</p>

<p style="text-align: center;"><u>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</u></p> <p><u>Artículo 25</u> 2. "Los Miembros notificarán toda subvención que responda a la definición del párrafo 1 del artículo 1, que sea específica en el sentido del artículo 2 y que se conceda o mantenga en su territorio."</p> <p>Nota de la Secretaría: Como se propuso en la reunión de septiembre del Comité de Agricultura, la Secretaría está preparando una nota en la que se comparan las prescripciones de notificación de estos dos Acuerdos.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Acuerdo sobre la Agricultura</u></p> <p><u>Artículo 18</u> 1. "El Comité de Agricultura examinará los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay. 2. Este proceso de examen se realizará sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros acerca de las cuestiones y con la periodicidad que se determinen, y sobre la base de la documentación que se pida a la Secretaría que prepare con el fin de facilitar el proceso de examen. 3. Además de las notificaciones que han de presentarse de conformidad con el párrafo 2, se notificará prontamente cualquier nueva medida de ayuda interna, o modificación de una medida existente, respecto de la que se alegue que está exenta de reducción. Esta notificación incluirá detalles sobre la medida nueva o modificada y su conformidad con los criterios convenidos, según se establece en el artículo 6 o en el Anexo 2."</p>
---	--

Acuerdo sobre la Aplicación de
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 7

"Los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B."

Anexo B

5. "En todos los casos en que no exista una norma, directriz o recomendación internacional, o en que el contenido de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional, y siempre que esa reglamentación pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

- a) ...
- b) notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por la reglamentación, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación en proyecto. Estas notificaciones se harán en una etapa temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;
- c) ...
- d) ...

6. No obstante, si a un Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de protección sanitaria, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 5 del presente Anexo según considere necesario, a condición de que:

- a) notifique inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, la reglamentación y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación, así como la naturaleza del problema o problemas urgentes."

Nota de la Secretaría: Se distribuye con la **signatura G/SPS/W/32 un documento que contiene gráficos explicativos sobre la cobertura del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio**

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 15

2. "Cada Miembro informará al Comité con prontitud, después de la fecha en que entre en vigor para él el Acuerdo sobre la OMC, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo. Notificará igualmente al Comité cualquier modificación ulterior de tales medidas."

Artículo 2

9. "En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

9.1

9.2 notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen."

Artículo 2

10. "Sin perjuicio de lo dispuesto en la introducción del párrafo 9, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 9 según considere necesario, a condición de que al adoptar el reglamento técnico cumpla con lo siguiente:

10.1 notificar inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, el reglamento técnico y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes;"

Artículo 1

5. "Las disposiciones del presente Acuerdo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias."

Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de
Licencias de Importación

Artículo 5

1. "Los Miembros que establezcan procedimientos para el trámite de licencias de importación o modifiquen esos procedimientos lo notificarán al Comité dentro de los 60 días siguientes a su publicación.
2. Las notificaciones de establecimiento de procedimientos para el trámite de licencias de importación contendrán los siguientes datos: ..."
3. "En las notificaciones de modificaciones de los procedimientos para el trámite de licencias de importación se indicarán los datos mencionados *supra* si hubieran sufrido variaciones."

Acuerdo sobre la Agricultura

Artículo 4

1. "Las concesiones sobre acceso a los mercados consignadas en las Listas se refieren a consolidaciones y reducciones de los aranceles y a otros compromisos en materia de acceso a los mercados, según se especifique en ellas."

Artículo 18

1. "El Comité de Agricultura examinará los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay.
2. Este proceso de examen se realizará sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros acerca de las cuestiones y con la periodicidad que se determinen, y sobre la base de la documentación que se pida a la Secretaría que prepare con el fin de facilitar el proceso de examen."

(Nota de la Secretaría: Los compromisos en materia de acceso a los mercados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 4 comprenden los compromisos en materia de contingentes arancelarios. Asimismo, la referencia a "las cuestiones" que figura en el párrafo 2 del artículo 18 incluye la administración de contingentes arancelarios que puede abarcar el trámite de licencias de importación.)